

EL FUERO HACE NACIÓN: FUNDAMENTOS DE LA IDENTIDAD ARAGONESA EN LA EDAD MODERNA

Encarna JARQUE y José Antonio SALAS

Universidad de Zaragoza

El origen y desarrollo de los nacionalismos contemporáneos, paralelo a la aparición del estado-nación, se ha buscado en el efecto combinado de la asunción de los ideales de la revolución francesa, que ponían el acento en el culto a valores como la libertad, la igualdad y, sobre todo, la soberanía popular, y del rechazo al imperialismo napoleónico¹. La suma de ambos factores habría sido decisiva en el despertar de muchos de los pueblos de Europa.

No hay que negar la importancia que los sucesos de aquellos años convulsos de fines del siglo XVIII y principios del XIX tuvieron en la aceleración de los procesos de conformación nacional, pero sería una exageración afirmar que se partía de la nada. En la sociedad del Antiguo Régimen se daban ya perfectamente nítidos distintos elementos que contribuían a configurar identidades nacionales bien definidas. Entre éstos caben ser citados el territorio, una cultura propia y, dentro de esta cultura, en especial una lengua particular, un aparato institucional y un marco legal propios bajo una misma autoridad, un pasado común, pero también otros aspectos como los mitos sobre los orígenes. La presencia de todos o la mayoría de estos elementos en una comunidad contribuía a crear y reforzar los lazos de la gente que los compartía. Hablar la misma lengua, ser hijos de un pasado común, estar sometidos a las mismas leyes, tener las mismas instituciones

1. Unas buenas síntesis sobre los nacionalismos contemporáneos, acompañadas de un extenso aparato bibliográfico en Josep Ramón Llobera, *El dios de la modernidad. El desarrollo del nacionalismo en la Europa occidental*, Barcelona, Anagrama, 1996, y Montserrat Guibernau Berdún, *Los nacionalismos*, Barcelona, Ariel, 1996. Por lo que a este trabajo respecta, interesa fundamentalmente lo relativo a la visión del nacionalismo de la teoría social clásica, personalizada en Von Treischeke, Marx, Durkheim y Weber, y sus análisis en torno al carácter político del nacionalismo y al concepto de identidad nacional, en cuya conformación conceden un papel relevante a la cultura.

y sistema de gobierno, convivir bajo la autoridad de un mismo soberano iban creando lazos de unión entre los miembros de la comunidad, superando los localismos tribales.

Desde luego, no era suficiente tener un soberano común. Buen ejemplo de ello lo dan los territorios de la monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII. El matrimonio de los Reyes Católicos y el posterior acceso de Fernando II al trono de la Corona de Aragón, y de su esposa Isabel al de Castilla tuvieron como consecuencia que, tras la conquista del último reducto musulmán en España —el reino de Granada— y la posterior incorporación de Navarra, todos los actuales territorios hispanos estuviesen bajo los mismos monarcas.

Cabría pensar que estaban asentadas las bases para la conformación de una gran nación, pero quedaba mucho trecho que recorrer y no parece que ese fuera el objetivo de ninguno de los actores involucrados en el proceso, ni de los distintos soberanos de la casa de Austria que sucedieron a los Reyes Católicos, ni de los súbditos de sus diferentes posesiones, al menos de aquéllos que en un mundo privilegiado venían a ostentar la representación política del reino. Quizá fueran éstos los menos interesados en un proceso de conformación territorial y política amplia que pudiera postergar la importancia y el papel relevante de que gozaban sus respectivos territorios con anterioridad a la unión dinástica.

Dicho de otra manera, en la corona hispana de los siglos XVI y XVII la identidad nacional hay que buscarla no en la monarquía, sino en los reinos que la conformaban. El modelo de funcionamiento de la Corona de Aragón, consolidado desde el matrimonio de Petronila, reina de Aragón, y Ramón Berenguer, conde Barcelona, fue el que se verían obligados a adoptar los Reyes Católicos y posteriormente su nieto Carlos I, iniciador de la dinastía de los Austrias hispanos. Con la unión dinástica, Cataluña, Navarra, Castilla, Valencia, Aragón o Baleares no vieron modificada su idiosincrasia particular. Como decía Solórzano de Pereira, se mantenía la ficción de que el soberano lo era no del conjunto de sus territorios, sino de cada uno de los mismos, que seguían funcionando como entes independientes, en una unión «*aeque principaliter*»¹. El nexo de unión entre los reinos hispanos era el soberano, pero fuera de esto en todos ellos era posible detectar distintos rasgos que al fin y a la postre les dotaban de una fuerte cohesión interna, les hacían distintos y les permitían diferenciarse de los otros. *Mutatis mutandis*, en la actualidad hispana siguen manteniéndose estas diferencias, que tanto deben del pasado moderno. Entre sus manifestaciones más palpables están las pervivencias forales en Navarra y País Vasco, o la propia

1. Cit. por John H. Elliott, «Una Europa de monarquías compuestas», en John H. Elliott, *España en Europa, estudios de historia comparada*, Valencia, Universitat de Valencia, 2002, p. 70.

construcción del estado de las autonomías tras la descomposición del franquismo¹.

En el caso del reino de Aragón de los siglos XVI-XVII eran evidentes varios de los elementos nombrados como constitutivos de la identidad nacional, aquéllos que contribuían a reforzar los lazos de sus gentes y a diferenciarlos de los demás. Entre éstos estaban el territorio, la naturaleza, el poder institucional y su particular forma de gobierno, la memoria del pasado, que incluía una visión mítica del mismo, la construcción histórica de cara al futuro o, con perfiles menos nítidos, la cultura; se trataba en conjunto de una serie de rasgos de marcado carácter diferencial, especialmente en el terreno institucional y político que se amparaban en la fortaleza y especificidad de su derecho. Todos ellos habían sido heredados de la medievalidad, tiempo en el que se conformaron gracias a la acción de la clase dirigente de aquel entonces que, con su gestión, logró articular un espacio territorial y sociopolítico específico. La labor de las élites del Aragón moderno consistió en proteger este legado dentro de la monarquía compuesta de los Austrias y en continuar dándole vida, defendiendo sus elementos esenciales y haciendo partícipe al común de los aragoneses de esa identidad específica a través de la extensión de determinados beneficios en los campos fiscal o jurídico.

La conformación del territorio aragonés, muy diverso tanto en su orografía como en sus condiciones medioambientales, había sido el resultado de un largo proceso de reconquista a los musulmanes iniciado en el siglo XI y culminado en 1284 con la incorporación del señorío de Albarracín en las tierras ubicadas más al sur, limítrofes con Valencia. Esta progresión al sur, en pugna con las vecinas Navarra, Cataluña y Castilla no estuvo exenta de problemas como la adscripción al territorio aragonés de comarcas también pretendidas por Cataluña, caso de la Litera o el Bajo Cinca, que tras un periodo de indecisión quedaron definitivamente incorporadas al reino de Aragón, con la complicidad de sus gentes². En el proceso de configuración del territorio y de disputa de la soberanía sobre tierras ganadas a los musulmanes hubo zonas que, inicialmente aragonesas, se perdieron en beneficio de los poderosos reyes castellanos, caso de las tierras limítrofes de la actual provincia de Guadalajara, el topónimo de cuyo centro más

1. Por otro lado, el español de la Edad Moderna no es un caso aislado. Gran Bretaña ofrece tanto en el pasado como en el presente otra manifestación de lo apuntado. Vid. Conrad Russell, «Gran Bretaña a comienzos del siglo XVII: monarquía compuesta y reino múltiple», en Conrad Russell y José Andrés Gallego, (dir.) *Las monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, pp. 31-43.
2. La actual frontera entre Aragón y Cataluña quedó fijada por el monarca Jaime II en 1300. Para el proceso de integración del Bajo Cinca y su centro más importante, Fraga, vid. Joaquín Salleras Clarió, *La baronía de Fraga en los siglos XIV y XV*, tesis doctoral leída en noviembre de 2006 en la Facultad de Geografía y Letras de la Universidad de Barcelona. Puede consultarse en <http://www.tdx.cat/TDX-1015107-112946>.

importante, Molina de Aragón, todavía recuerda la posibilidad de aquella pertenencia.

En la Edad Moderna los aragoneses tenían clara conciencia de los límites de su territorio y las amenazas, más o menos veladas, de Felipe II de desgajar las comunidades de Teruel y Albarracín del ámbito jurídico del reino fueron saldadas tras años de enfrentamiento con el reconocimiento explícito de su pertenencia a Aragón en 1598¹.

No había en la Edad Moderna la menor duda sobre el alcance de la denominación «Reino de Aragón», concepto que abarcaba un territorio perfectamente delimitado por una línea de frontera que le separaba de Francia, Castilla, Navarra, Cataluña y Valencia. Dicha línea de frontera, lógicamente sin la precisión actual, estaba marcada materialmente por las aduanas o generalidades, por cuyos puestos fronterizos —«tablas»— habían de pasar los productos que se comerciaban con el exterior, para abonar las tarifas establecidas². Una manifestación moderna de la defensa del territorio fue la confección de un mapa de Aragón por el portugués Juan Bautista Labaña en 1611 a instancia de la Diputación del reino. Publicado en 1619³, tendría varias ediciones posteriores, incluidas varias realizadas en el siglo XVIII⁴.

Territorio y derecho iban emparejados. Todo aquel que pisara suelo aragonés podía acogerse a los beneficios legales del reino. Así se manifestó claramente en el caso del castellano Antonio Pérez y de su criado, el italiano Juan Antonio Mayorini, que se acogieron al privilegio de la manifestación y obtuvieron la protección foral frente al soberano en 1590 sin que fuera óbice su condición de extranjeros⁵. No

1. Vid. Manuel Almagro Basch, «Las Alteraciones de Teruel, Albarracín y sus Comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI», en *Revista Universidad*, 1936, vol. XIII, pp. 163-191, 227-258, 291-314; reed., Teruel, 1984. Más reciente José Manuel Latorre Ciria, «La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII», en José Manuel Latorre Ciria (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín: actas de las jornadas de estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1998.
2. Para las tablas aduaneras y sus tarifas vid, Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debasa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. fac. con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices por Jesús Delgado Echevarría et al., Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991, t. I, Actos de Cortes, Registro de las Cortes de 1436 (Monzón-Alcañiz), pp. 217-296; también José Angel Sesma Muñoz, «La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón» en *Aragón en la Edad Media*, 5, 1983, pp. 141-166, y «Las Generalidades del Reino de Aragón: su organización a mediados del siglo XV», en *Anuario de historia del derecho español*, 46, 1976, pp. 393-468.
3. El recorrido realizado por el cosmógrafo portugués quedó recogido en su obra *Itinerario del reino de Aragón (1610-11)*, 1ª ed., Zaragoza, 1895, ed. crítica de Antonio Pablo Ubieto Artur, Zaragoza, Anubar, 1992. El mapa, grabado en Amberes, será impreso en Zaragoza en 1620.
4. Sobre las ediciones posteriores, once hasta 1778, vid. Pedro Adiego Sancho y Manuel Laguens, *Cartografía del reino de Aragón*, ss. XVI-XIX, Zaragoza, Librería General, 1986.
5. De forma casi generalizada se ha explicado la concesión de la manifestación a Pérez aludiendo al origen aragonés de sus antepasados, cuando la razón de la misma hay que buscarla en el hecho de

obstante, sólo los nacidos en Aragón o los naturalizados podían obtener y gozar de determinados beneficios, los más notorios, los relativos a la reserva de oficios, explicitada ya en fuero aprobado en las cortes de Zaragoza del año 1300 «*Quod officiales Aragonum sint de Aragonia*», desarrollado en Cortes posteriores como las de Maella de 1423 —«*Quod extraneus a Regno non possit abere officium in Regno*»— o las de Calatayud de 1461 —«*Quod alienigenis ad officia non admittendis*»¹. En definitiva, el derecho alcanzaba al territorio y la naturaleza se definía también por el mismo, el reino de Aragón.

Ese territorio era el lugar en el que los aragoneses habían desarrollado a lo largo de la Edad Media unas instituciones propias, en algunos aspectos parecidas a las de los territorios vecinos, pero con características particulares que las hacían diferentes. Entre éstas cabría destacar las Cortes, la Diputación y, sobre todo, el Justicia de Aragón.

Las Cortes no eran una institución exclusiva del reino aragonés. En general, en todas monarquías europeas había organismos que con ese mismo u otro nombre ostentaban la representación de la nación política del territorio al lado del soberano. Pero la asamblea del reino aragonés tenía ciertos rasgos específicos que le daban una impronta particular. Sus diferencias respecto a las de otros territorios iban desde su composición a sus atribuciones, pasando por las reglas que regían la toma de decisiones. Su peculiar composición, cuatro brazos — eclesiástico, ricos hombres, caballeros e infanzones y, finalmente, universidades (ciudades, villas y comunidades)— frente a los tres que conformaban las de Cataluña, Valencia o Castilla en la Edad Media, reflejaba el mayor peso del estamento nobiliario, que se desgajaba en una representación estamental doble, la alta y la baja nobleza. Esta característica nos habla del carácter esencialmente nobiliario y señorial de la sociedad aragonesa, asunto fundamental para entender la capacidad de defensa del reino frente al soberano. Entre sus atribuciones, aparte de algunas similares a las de otros territorios hispanos como el voto de servicios al soberano, los aragoneses habían conservado en la Edad Moderna la capacidad de exigir la reparación de los agravios o vulneraciones de la ley cometidos por el soberano con anterioridad al tratamiento de cualquier solicitud por parte del rey, incluido el servicio. Ello obligaba a los monarcas a ser extremadamente

que el derecho aragonés amparaba a quien se encontraba en su territorio incluidos los foráneos, que dejaban de estar protegidos en cuanto cruzaban la frontera. Sobre la naturaleza aragonesa vid. Jesús Lalinde Abadía, «De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad», *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 72, nº 3, 1973, pp. 537-580; también José María Pérez Collados, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

1. Pascual Savall y Dronca y Santiago Penen Debasa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, op. cit., t. I, pp. 67-70.

cuidadosos a la hora de plantear sus objetivos y a tener que transigir con exigencias de los brazos que en otros territorios nunca hubieran aceptado. Es más que una mera anécdota la actitud, atribuida por Vivencio Blasco de Lanuza a Isabel la Católica quien, escandalizada al ser testigo de las presiones ejercidas sobre su esposo Fernando II en las cortes aragonesas celebradas en Tarazona el año 1495, se cuenta que dijo «*que le parecía mejor y más breve conquistar a los Aragoneses que sufrir sus Cortes y desacatos*». Parecida opinión refleja el embajador veneciano Guicciardini, que menciona cómo la reina, «*harta de tantos privilegios y libertades, acostumbraba decir Aragón no es nuestro; menester es que vayamos de nuevo a conquistarlo*»¹. Lo que, según estos comentarios, Isabel entendía una respuesta adecuada a «la insolencia», en modo alguno entraba en los planes de un monarca como Fernando II, perfecto conocedor de las reglas de juego que marcaban sus encuentros con los estamentos del reino.

Era ésta una diferencia fundamental con las Cortes castellanas, que habían perdido esa capacidad esencial en la negociación política. Se añadía a ello un elemento procedimental de gran trascendencia. Nos referimos a los requisitos previstos para la aprobación de cualquier resolución, incluida la fiscal, que exigía la unanimidad de los cuatro brazos y dentro de cada brazo, es decir la aprobación por parte de todos los miembros de cada uno de los estamentos, de todos los asistentes a las Cortes. Este característico proceder fue sustituido por el de mayoría dentro de cada brazo y unanimidad de los cuatro en 1592. Pero es de señalar que la aprobación por parte de todos y cada uno de los asistentes siguió siendo requisito necesario para sacar adelante cuestiones a las que la clase política del reino concedía gran importancia y no estaba dispuesta a renunciar. Cualquier modificación sobre «*tormento en persona alguna, pena de galeras a otros que ladrones, confiscación de bienes, indición de sisas... , fogajes, ni otras qualesquiera nuevas imposiciones de derechos Reales no acostumbrados*» continuaría exigiendo la unanimidad de todos los asistentes a la asamblea del reino². Una manifestación posterior de esa obligación fueron las Cortes celebradas en 1626, en las que Felipe IV hubo de soportar la negativa de las ciudades a aprobar un servicio cuyo monto escapaba a sus posibilidades económicas, a pesar de la aquiescencia del resto de los brazos. En julio de dicho año, tras soportar todo tipo de presiones ejercidas por el

1. Vicencio Blasco de Lanuza, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón*, Zaragoza, 1622, (ed. fac. con introducción a cargo de Guillermo Redondo Veintemillas, Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998), t. I, p. 34; Francesco Guicciardini, «Relación de España», en José García Mercadal, *Viaje de extranjeros por España y Portugal*, I, Madrid, Aguilar, 1952, p. 619.

2. Para el fuero de la unanimidad y las excepciones, vid. «Que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço» y «En que casos no ha lugar el Fuero precedente», en Pascual Savall y Drona y Santiago Penen Debasa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, op. cit., t. I, p. 425 y 426.

monarca, finalmente Zaragoza y Fraga consentían en la concesión pero después de lograr una rebaja sustancial de las cantidades exigidas inicialmente¹.

Con ser importante esta cuestión, una característica de tremenda relevancia para la Edad Moderna consistía en que el poder legislativo seguía estando en manos de la asamblea aragonesa, único organismo con autoridad en Aragón para la aprobación o redacción de leyes, cuando otros cuerpos representativos como las cortes de Castilla habían perdido esta cualidad. Las cortes aragonesas eran fuente de derecho y, aun convocadas cada vez con menor frecuencia por el soberano, continuaron legislando activamente en los siglos XVI y XVII, promulgando fueros sobre los asuntos que en cada momento se presentaban como los problemas más acuciantes del reino, la justicia, el orden público o la economía. Manifestaciones fundamentales de esta actividad legislativa serían las Cortes de 1528, año en que se conforma la Audiencia y se somete a un profundo cambio la Corte del Justicia de Aragón; o de 1564, en que se desdobra la Audiencia en las salas de lo Civil y de lo Criminal; las celebradas en 1585, en que se aprueba el fuero de *Rebellione vassallorum*, reafirmando el poder señorial y se crea la figura del Justicia de las Montañas con el fin de combatir la delincuencia y mantener el orden público; y finalmente las de 1678 y la junta de brazos de 1684, años en que se adoptan medidas legales con el objetivo de reactivar la economía del reino que pasaba por momentos muy difíciles².

Además de las Cortes, un organismo de gran relevancia para la continuidad del reino de Aragón era la Diputación, la institución en la que radicaba la representación y el gobierno del Aragón moderno. Al igual que sus homónimas catalana y valenciana, se conformó en la segunda mitad del siglo XIV como un organismo de carácter temporal emanado de las Cortes, con la misión de recaudar los servicios económicos votados al rey. De forma progresiva fue transformándose en una institución permanente, ampliando sus poderes, pasando a ser en la Edad Moderna la institución de gobierno más importante del reino, gracias a su potencial económico, derivado del control de los ingresos procedentes de las tasas aduaneras que gravaban el comercio exterior³. Protectora foral, con atribuciones

1. Para estas Cortes vid. José Antonio Salas Auséns, «Las Cortes de Aragón y el voto del servicio», en *Estudios del Dpto. de Hª Moderna*, Zaragoza, 1975, pp. 95-112. y también Encarna Jarque Martínez, «Zaragoza en la monarquía de los Austrias. La política de los ciudadanos honrados (1540-1650)», Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2007; pp. 225-265.
2. Los fueros de las Cortes de 1528 «Reparo de la Real Audiencia» y «Reparo del Consejo del Justicia de Aragón» en Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, *Fueros, Observancias...*, op. cit., t. I, pp. 123-143; el desdoblamiento de la Audiencia en «Orden de nuevo consejo para votar y aconsejar en las causas criminales», *Ibid.*, t. I, pp. 378-386; «De Rebellione Vassallorum», f. 410-11, «Del Justicia de Jaca y de las montañas», pp. 421-423; las decisiones de las cortes de 1678 en «Actos de Cortes», *Ibid.*, t. II, pp. 400-411, y las de la «Junta de brazos de 1684» en *Ibid.*, t. II, pp. 426-432.
3. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «La Diputación aragonesa en el siglo XVI», en *Ius Fugit*, 10-11, Zaragoza, 2003, pp. 275-336.

en orden público, política de abastos, aduanas, red viaria, deuda pública, beneficencia, etc., entre las atribuciones de la Diputación entraba la de la defensa del territorio frente a cualquier amenaza exterior. Así se reconocía expresamente en el fuero «*De generalibus privilegiis*», aprobado en las Cortes de Calatayud del año 1461, precisamente el esgrimido para justificar la resistencia a la entrada de tropas castellanas en el año 1591¹. Su composición —ocho miembros— reflejaba escrupulosamente el equilibrio de fuerzas que los distintos estamentos del reino tenían en las cortes y en la sociedad aragonesa, con un mayor peso de los grupos privilegiados. Sin embargo, esta preeminencia no era óbice para que en menor o mayor medida todo el territorio se viera representado. A ello contribuía el sistema de elección anual de los diputados, extraídos por sorteo de distintas bolsas en las que figuraban los nombres de centenares de personas pertenecientes a los prelados, los cabildos, la alta nobleza titulada, los caballeros, los infanzones, las ciudades, las villas y distintas localidades de las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel. En el intento de mantener y potenciar en su caso la pertenencia al territorio por parte de la población en general, se perseguía una adecuación idónea de la representación territorial en los cargos dependientes del gobierno del reino. Prueba de ello sería lo acontecido a lo largo de la modernidad, con la aprobación de distintas normativas que procuraban dicha representación². La cifra de personas de las distintas bolsas o estamentos susceptibles de desempeñar otras funciones en el reino se incrementaba espectacularmente, con otros varios centenares de individuos imbursados en las bolsas de notarios, procuradores, abogados, inquisidores y judicantes, oficios del reino también desempeñados temporalmente y atribuidos por sorteo entre las personas insaculadas, con unos plazos y unas atribuciones claramente especificadas en las correspondientes normas legales. Sin duda alguna, aunque con más limitaciones, el sentimiento de pertenencia a una comunidad política amplia debía afirmarse con la imbursación de un elevado número de aragoneses en estas múltiples bolsas que, por sorteo, daba ocasión de participar en los oficios del reino. La Diputación, con la serie de oficios que giraban en torno a ella, era en suma el órgano de gobierno del reino, controlador de la población y defensor del territorio, con sede en la capital, Zaragoza, en unas casas específicas y de las más notables del reino, en la actualidad desaparecidas,

1. El texto dice así: «*Los oficiales de Cataluña y Valencia o otros, que en virtud de Somentent, privilegios, procesos o en otra manera entran en el presente reyno, insiguiendo malhechores, vel alias, a exercir jurisdiction y a hazer daño en el Reyno, que ipso facto incurran en pena de muerte ... y que el Justicia de Aragón y los Diputados, con que haya uno de cada braço, puedan y hayan convocar a costas del reyno y hazer gente contra ellos y para resistirles mano armada*», vid, Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, *Fueros, Observancias...*, op. cit., t. I, pp. 21-22.
2. Sobre la Diputación vid. José Angel Sesma Muñoz, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II: (1449-1516)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977, y Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «La Diputación aragonesa en el siglo XVI», art. cit., pp. 326-333.

situadas junto al palacio arzobispal y la Lonja zaragozana y donde tenían hueco también el resto de las instituciones del territorio, entre ellas la quizá más característica de la identidad aragonesa, la del Justicia de Aragón.

En efecto, la institución más singular del reino aragonés era la Corte del Justicia de Aragón. Oficial del rey surgido en la Edad Media con la misión de actuar como juez medio entre el monarca y la nobleza, el Justicia pronto vio ampliado su campo de acción, para atender a cualquier aragonés libre que acudiera a su corte en demanda de firmas de derecho o de manifestación que aseguraran una justa aplicación de la ley, dándole amparo ante posibles abusos¹. Lo más importante es que, andando el tiempo, el Justicia se convirtió en el máximo intérprete de los fueros del reino y en juez de contrafuero, a cuyo respeto obligaba tanto al monarca como a sus súbditos, cuestiones fundamentales en la defensa de un aspecto clave de la identidad aragonesa, su derecho, el derecho que amparaba a todo aquel que se encontrara en el territorio aragonés. Los múltiples asuntos llegados a su tribunal desde las más diversas instancias son una prueba evidente de la confianza puesta en los mecanismos jurídicos ofrecidos por la institución². El reino de Aragón era el territorio por el que se extendía la jurisdicción del Justicia de Aragón, institución que, a pesar de sus orígenes, había terminado por identificarse con la mayor parte de los regnícolas. Esa identificación tenía mucho que ver con la confianza puesta en el Justicia como defensor del derecho, elemento central del sistema aragonés moderno.

En efecto, al territorio y las instituciones propias se venía a sumar otro de los elementos, tal vez de mayor trascendencia, en la conformación de la identidad aragonesa, el derecho, con características propias que lo diferenciaban del de Castilla o del de otros territorios de la Corona de Aragón³. El aspecto fundamental diferenciador del derecho aragonés se refería a la relevancia que en el mismo tenía la costumbre. A pesar del claro influjo que el derecho romano fue ejerciendo en el conjunto de los ordenamientos europeos modernos, incluido el aragonés, en éste eran patentes sus raíces germánicas mucho más que en otros como el catalán, raíces germánicas que tanto peso daban a la costumbre, recogida en las

1. Sobre la evolución del Justiciazo en la Edad Moderna, vid. Encarna Jarque Martínez, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1991; también la Introducción de Antonio Bonet Correa y Guillermo Redondo Veintemillas a Juan Francisco La Ripa, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón y segunda ilustración*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985.
2. Sobre los numerosos casos llegados al tribunal vid. Daniel Bellido Madrazo, «Firmas de derecho ante la Corte del Justicia de Aragón (siglos XVII-XVIII)», en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón 2003, pp. 97-132; también Antonio Manuel Parrilla Hernández, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón, Vol II, Archivos aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.
3. Todavía a fines del siglo XIX, doscientos años después de suprimidos los fueros, uno de los más ilustres aragoneses, el regeneracionista Joaquín Costa afirmaba «Aragón se define por el derecho».

«*Observancias del reino*», con fuerza de ley en un nivel similar, incluso superior según algunos tratadistas, al de los fueros o leyes aragonesas aprobadas en las Cortes. Así lo interpretaban los más prestigiosos jurisconsultos aragoneses del siglo XVI y XVII y así es visto también por los especialistas en historia del derecho de la actualidad¹. Es muy significativo al respecto que la obra de uno de ellos, Calixto Ramírez, dedicada «*Ad Philippum secundum Aragonum regem*» –Felipe III– y publicada en 1616, sostuviera la prevalencia de la costumbre, «*ius non scriptum*» que venía a constituir una segunda naturaleza de la que emanaba un derecho «*quasi naturale et proinde inmutabile*».

La costumbre, base del derecho aragonés, era la que daba forma al sistema político del reino y según defendía Calixto Ramírez, venía a ser su Constitución. El resultado ideal para este autor era el de una «*Monarchia foris gubernata*», en la que el monarca quedaba sujeto no tanto a unas leyes, en cuya elaboración participaba con los estamentos del reino en cuanto que era parte integrante de las cortes, cuanto a unos fueros preexistentes e inmutables, que juraba respetar y cumplir como requisito previo al inicio de su reinado². No podemos pasar por alto ni el contexto ni los años en que Calixto Ramírez escribe su obra, estando muy reciente todavía el recuerdo de las Alteraciones zaragozanas de 1591, su brutal represión y las modificaciones forales aprobadas en las inmediatas Cortes de Tarazona, en un momento en que la autoridad de los monarcas hispanos era incontestada en todo el continente y desde luego cuando el reino de Castilla era de hecho el más preeminente de sus territorios. Es entonces, en un tiempo en que podría parecer que era más débil la posición aragonesa en su relación con el soberano, cuando Calixto Ramírez, personaje por otra parte bien aceptado por los ministros de la monarquía, defiende para el caso de Aragón esa supremacía del fuero por encima de los gobernantes y el papel de árbitro supremo del Justicia en caso de duda sobre su interpretación.

Sin duda alguna, la defensa del derecho aragonés y la demanda de su cumplimiento que a lo largo del siglo XVI sus autoridades reclamaron en numerosas ocasiones al monarca y a sus ministros, al entender que lo pasaban por

1. Miguel del Molino, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, Jorge Coci, 1513; Ibando de Bardaxí, *Suma de los Fueros y Observancias*, Zaragoza, Juan de Alteraque, 1587; del mismo autor, *Comentarii in Quator Aragonensium Fororum Libros*, Zaragoza, Lorenzo de Robles, 1592; Calixto Ramírez, *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principis suprema & absoluta potestas translata fuit*; Zaragoza, 1616. De los actuales, entre los más destacados: Jesús Lalinde Abadía, «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, del mismo autor, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976, y su discípulo Jesús Morales Arrizabalaga; también Jesús Delgado Echevarría.

2. Vid. Pablo Fernández Albaladejo, «*Lex Regia Aragonensium*. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe II», en *Materia de España. Cultura, política e identidad en la España moderna*, Madrid, Alianza Editorial, 2007, pp. 64-91, en especial 80-81.

alto en algunas de sus actuaciones¹, sirvieron de fuerte elemento de cohesión de los aragoneses, preocupados con razón o sin ella por lo que entendían una amenaza a la foralidad y por tanto a uno de los elementos centrales de la personalidad del reino.

Es interesante constatar que la energía con que las autoridades aragonesas exigían a los ministros regios el respeto a la ley era una actitud compartida por gran parte de los regnícolas. En modo alguno parece que se tratara de exageraciones aquellas frases atribuidas a los soberanos o a alguno de sus ministros en las que se aludía al extremado celo que los aragoneses ponían en la defensa de sus fueros y libertades. Y es que los aragoneses libres tenían también motivos más que reales para buscar el amparo de sus leyes y manifestarse siempre como celosos defensores y reacios a cambiarlas: a los derechos de firmas y manifestación, a unos procedimientos judiciales extremadamente garantistas, se añadían otra serie de ventajas como la prohibición expresa de la práctica de la tortura, salvo en el caso de los falsificadores de moneda, o de la confiscación de bienes, expresamente recogidas en la «*Declaración del Privilegio general*», aprobado en las cortes de 1325². El manto protector de las instituciones aragonesas, asentadas en unos fueros muy garantistas, que contemplaban múltiples mecanismos de salvaguarda de cara a evitar los excesos de las autoridades, si bien tenía una impronta muy elitista y en el fondo venía a favorecer los intereses de la nobleza en su pulso con el monarca, ya desde el siglo XIV y desde luego en la Edad Moderna se había desplegado hacia todos los aragoneses libres³.

Fue en este tiempo también, es decir a principios del siglo XVII y en ese marco posrevolucionario, cuando aparecieron toda una serie de obras que, remontándose al pasado, defendían de manera conciliadora aunque firme la forma peculiar y específica, pero conforme a derecho, del comportamiento aragonés, incluido el del Justicia en 1591. Las obras eran de historia, otra de las materias características configuradoras de la identidad aragonesa. La historia, entendida como memoria de un pasado específico transmitido a la posteridad, fue especialmente mimada en Aragón y es un valor esencial a tener en cuenta a la hora de comprender el mantenimiento de la especificidad aragonesa y el grado de sabiduría y penetración de la misma en la mentalidad y la cultura de la generalidad de cuantos han ido habitando este territorio.

-
1. Sobre los contrafueros cometidos por el soberano o sus ministros denunciados por las autoridades aragonesas vid. Gregorio Colás Latorre y José Antonio Salas Auséns, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1982.
 2. Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, *Fueros, Observancias y ...*, op. cit., t. I, pp. 16-20.
 3. Jerónimo Zurita sintetizaba estas garantías con la expresión de que para la Justicia aragonesa era preferible «*salvar a un culpable que condenar a un inocentes*».

Ya desde la Edad Media distintos autores, que por encargo regio se ocuparon de escribir la crónica del reino, comenzaron a dejar constancia y transmitir en sus escritos la percepción de la diferencia, de la singularidad aragonesa. Aunque sería Pedro IV el primer monarca que iniciara esta tradición al encomendar a Bernardo Dezclot la crónica de su reinado, su definitivo asentamiento habría de esperar a fines del siglo XV con la figura de Gualberto Fabricio Vagad, quien al servicio de Fernando II iba a inaugurar la serie de crónicas oficiales¹. La historia experimentaría un gran impulso en el siglo XVI, con la decisión de las Cortes de Monzón de 1547 de instituir por medio de un acto de Corte la figura del Cronista de Aragón². La intencionalidad de los brazos del reino al aprobar una ley que preveía la creación de esa figura era clara: dejar constancia para tiempos futuros de los hitos más importantes del pasado aragonés en un momento en el que la monarquía se había hecho múltiple y podía engullir las identidades particulares en un todo homogéneo. Así se puede decir que la historia escrita en Aragón en los siglos XVI y XVII nace del reino y con el objetivo de perpetuar su memoria en el tiempo. En la misma línea de transmisión de lo propio aragonés, por ejemplo, habría que situar las sucesivas ediciones de los fueros, privilegios y actos de Cortes o la edición de numerosos tratados de jurisprudencia, todos ellos en términos generales financiados por la Diputación del reino hasta el punto de que las Cortes aragonesas de 1626 hubieron de poner coto a lo que entendían era excesivo gasto, eso sí respetando las ediciones de fueros y las crónicas del reino³.

Los cronistas iban a jugar el papel que pretendían las Cortes con su creación. El primero que obtuvo el cargo, Jerónimo Zurita, en su obra, *Anales de la Corona de Aragón*, se planteaba lograr la máxima fidelidad en un relato que recogía el pasado de los territorios de la corona, desde la invasión musulmana hasta el reinado de Fernando II. Para ello recurrió masivamente a las fuentes, desechando escritos previos de otros autores⁴. A pesar de la calidad de su historia, por todos reconocida, es significativo que Zurita no escapara a las críticas de historiadores castellanos, que objetaban su parcialidad hacia Aragón y el poco afecto mostrado hacia la vecina Castilla. No obstante, sería Jerónimo de Blancas, que sucedió a Zurita en el cargo

1. Vid. Carmelo Lisón Tolosana, «Vagad o la identidad aragonesa en el siglo XV», en *Revista española de investigaciones sociológicas*, 25, (1984), pp. 95-136; también la introducción de Carmen Orcástegui Gros a Gualberto Fabricio de Vagad, *Cronica de Aragón*, ed. facsímil, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1996.
2. La intencionalidad de la decisión de las Cortes quedaba claramente indicada en el inicio de la ley: «Por falta de scripturas, los hechos y cosas antiguas del Reyno de Aragón están olvidadas: su Alteza de voluntad de la corte estatuye que se dé un salario, qual pareciere a los Diputados, a una persona experta, savia y pròvida en Corónicas y Historias, natural del Reyno de Aragón: El qual tenga special cargo de screvir, recopilar y ordenar todas las cosas notables de Aragón, assí pasadas, como presentes: según que a Corónicas de semejantes Reynos conviene».
3. Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, *Fueros, observancias y...*, op. cit., t. II, pp. 380.
4. Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, (edic. Angel Canellas López), Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1976-1986, 10 vols.

en 1580, quien en medio de las tensiones políticas de finales del XVI, se consagrara a la defensa a ultranza de la diferencia y la especificidad del reino frente a Castilla y la monarquía de los Austrias, en ocasiones con escaso rigor histórico, como se demostraría en su obra *Aragonensium rerum commentarii* (1588). En aquellos años de desencuentro, la historia era un elemento muy tenido en cuenta y todos hicieron uso de los historiadores. Los ministros del monarca ordenarían la censura de la obra de los cronistas sucesores de Blancas, Juan Costa y Jerónimo Martel, cuyos *Annales*, en los que relataban los sucesos de 1591, fueron destruidos. El siguiente cronista, Lupercio Leonardo de Argensola, que desempeñó el puesto de 1604 a 1613, inauguraría otra etapa en los trabajos de historia en relación con la nueva realidad política del momento y su hermano Bartolomé, seguiría la senda abierta por aquél¹. Se trataba de ofrecer un relato más desapasionado, aunque quizá por ello más eficaz, e igualmente reivindicativo del pasado e identidad particular del reino aragonés en una fase histórica peculiar, en la que los representantes del reino requerían del cronista la misión de aliviar la deteriorada imagen de un reino que había opuesto resistencia armada a las tropas enviadas por su soberano². El mensaje acerca de la fidelidad del reino al rey y de la defensa de sus instituciones peculiares, a pesar de las dificultades para ser publicitado³, fue continuado por el resto de los cronistas del siglo XVII, que en un marco político mucho menos problemático pusieron su pluma al servicio de un presente que debía encontrar en el pasado el modo de conciliar el creciente poder del rey con la defendida pervivencia de los elementos centrales del sistema aragonés⁴.

1. Lupercio Leonardo de Argensola, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierten los yerros de algunos autores...*, Zaragoza, 1808, (ed. facsimil, Zaragoza, El Rolde, 1991, con introd. de Xavier Gil Pajol); Bartolomé Leonardo de Argensola, *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591*, con estudio introductorio y notas de Gregorio Colás Latorre, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996.
2. La Diputación puso un empeño especial en lavar esa imagen, encargando a distintos escritores la redacción de obras a tal fin. Cronistas como Leonardo de Argensola o su hermano Bartolomé, pero también otros personajes como Francisco de Gurrea y Aragón, Martínez del Villar, Vicencio Blasco de Lanuza o el padre Murillo entre otros, se empeñaron en esta tarea. Es más que significativo que uno de ellos, Blasco de Lanuza, resaltara numerosas veces a lo largo de su texto la palabra FIDELIDAD, empleando mayúsculas para todas sus letras, y que otro, el jurista Miguel Martínez del Villar, titulara una de sus obras «*De innata fidelitate aragonensium*». Era la respuesta a la virulenta reacción antiaragonesa que las alteraciones zaragozanas habían causado fuera de Aragón. No podían quedar sin respuesta ataques a los aragoneses como el vertido por Cristóbal de Fonseca en su obra *Thatao del amor de Dios*, Salamanca, 1592, en la que llegó a escribir: «así se juntan los perros para morder a los pobres, y apenas han acabado, quando se muerden a sí: y los demonios para hazer mal al hombre, y unos y otros son como perros y gatos: y los ladrones para escalar casas y saltar por los caminos, y mátanse unos a otros sobre partir lo robado: y los Aragoneses para defender sus fueros, y entre sí son enemigos mortales, vengativos y homicidas» (pp. 397-398).
3. Las obras de los hermanos Argensola sobre los sucesos de 1591 y 1592 tardarían siglos en publicarse —la de Lupercio en 1808 y la de Bartolomé en 1996—, circulando tan sólo copias manuscritas.
4. Los cronistas que sucedieron a Lupercio fueron Bartolomé Llorente (1613-14), Bartolomé Leonardo de Argensola (1615-1631), Francisco Ximénez de Urrea (1631-1647), Juan Francisco Andrés de

El último cronista cumplió su cometido hasta 1711. Sin reino, dejó de haber historia, pero las obras escritas dejaron constancia de la profunda conciencia que los aragoneses de entonces tenían sobre su identidad particular, acrecentada si cabe desde la unión de Aragón y Castilla. La historia fue para ellos y es para nosotros uno de los rasgos característicos justificadores de la diferencia del ser aragonés en el conjunto de la monarquía hispana de entonces y de la actualidad.

Según lo comentado, la historia anduvo muy pegada al acontecer moderno. Las obras sirvieron a su presente tanto o más que al futuro. La historia atendió a su complicado y polémico tiempo y se hizo política en un afán de contrarrestar la potencia de los mensajes que, llegados de fuera, atendían a otro objetivo, la ampliación del poder monárquico. En esta situación, alguno de los cronistas no encontró mejor modo de operar a favor de la tradición del reino que recurrir a la leyenda. El mito está presente también entre los elementos que configuran la identidad aragonesa. Tal es así que, en muchas ocasiones, mito e historia se confunden y al aragonés actual –y probablemente también al de aquel entonces– le es más fácil reconocerse en la leyenda, eficazmente transmitida a través del romanticismo del XIX, que en la historia. En todo caso, parece claro que las visiones legendarias del modo de gobierno y de las instituciones aragonesas arrancan de la Edad Media, tienen que ver con la pugna de poder desarrollada entre el rey y el reino, y reciben un espaldarazo potente en el siglo XVI con los trabajos del cronista Jerónimo de Blancas, quien por lo demás participó del movimiento anticuarista europeo que se daba por entonces en muchos países del continente en relación con la misma o parecida situación de enfrentamiento político. La obra más significativa de Blancas fue la editada en 1588 bajo el título *Aragonensium rerum comentarii*¹, ofrecida a los diputados aragoneses y dedicada a la institución más representativa del reino, la del Justicia de Aragón. Explica en la introducción de su trabajo la razón de su cometido, relacionada con la escasa atención prestada por su antecesor, Jerónimo Zurita, a tan ilustre magistrado y con el encuentro casual por su parte de papeles de difícil localización, cuyo origen no cita, papeles no vistos hasta entonces por nadie y que evidentemente se inventa.

Uztárroz (1647-1653), Francisco Diego de Sayas (1653-1669), Diego Porter y Casanate (1669-1677), Diego José Dormer (1677-1703), José Lupercio Panzano (1703-1705) y Pedro Miguel Samper (1705-1711), de quien, en relación con lo comentado, se conserva un manuscrito titulado *Tratado sobre la fidelidad del reino de Aragón a Su Majestad*. Muy significativa en torno a lo que comentamos es la labor de Andrés de Uztárroz, por cuya iniciativa se publicaron en 1641 textos de Jerónimo Blancas –*Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón*– y Jerónimo Martel –*Forma de celebrar Cortes en Aragón*– que habían permanecido inéditos. Para los cronistas vid. la obra del conde de la Viñaza, Cipriano Muñoz y del Manzano, *Los cronistas de Aragón*, Madrid, 1904 (edic. fac.), Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986, con intr. de Carmen Orcástegui Gros y Guillermo Redondo Veintemillas.

1. Hay una edición facsímil de las Cortes de Aragón de la traducción del padre Manuel Hernández, *Comentarios de las cosas de Aragón*, Zaragoza, Diputación Provincial, 1878, con introducción de Guillermo Redondo Veintemillas y Esteban Sarasa Sánchez (Zaragoza, Cortes de Aragón, 1995).

En esta obra, Blancas, recogiendo diversas tradiciones, termina por perfilar los llamados Fueros de Sobrarbe, en los que se describe una monarquía condicionada o pactista de origen electivo, uno de cuyos elementos centrales radicaba en el Justicia de Aragón, juez medio encargado expresamente de proteger las libertades aragonesas de cualquier acción contraria del rey¹. La formulación acerca del relevante papel del Justicia de Aragón en el sistema pactista aragonés se inspiraba entre otros en la famosa *Letra intimata* del Justicia Juan Jiménez Cerdán dirigida en 1435 a su sucesor en el cargo Martín Díez de Aux, carta de la que conviene apuntar que apareció sistemáticamente impresa en las distintas ediciones de los fueros de la modernidad, dando así lugar a la confusión entre leyenda e historia². Cabe reseñar que, en todo caso, los mitos que rodeaban la figura del Justicia o los relacionados con los Fueros de Sobrarbe no eran más falsos que las construcciones que, desde otra perspectiva, habían sido formuladas para fundamentar el poder del rey o los orígenes de otros reinos³. Se trataba de ideas en las que se creía, se vivía o se moría incluso por su defensa, como pudo ocurrir en los acontecimientos del alterado año aragonés de 1591, porque la verdad y la leyenda caminaban juntas y se alimentaban recíprocamente. Parece claro que la muerte de Juan de Lanuza fue un acontecimiento histórico que iba a pesar con fuerza en la construcción mítica, otorgando toda la veracidad que la historia negaba a la leyenda.

Sin llegar a situaciones extremas, un pasaje puede servir para entender la conciencia que un aragonés de la época tenía de la peculiaridad aragonesa. Se trata del contenido de una entrevista mantenida en Londres entre el mercader español Antonio de Guaras, de una parte, y el Lord del Tesoro William Cecil y Lord Burghley, de otra. Ocurría el encuentro en el año 1576, momento en que los lazos

-
1. Los fueros de Sobrarbe consistían en seis leyes, los enunciados de las dos últimas muy expresivos de los límites que se imponían en el reino a la autoridad regia —“V) Para que no sufran daño o detrimento alguno nuestras leyes o nuestras libertades, haya presente un juez medio, al cual sea lícito apelar del Rey, si dañase a alguno, y evitar las injusticias si alguna hiciese a la república. VI) Si aconteciera en el futuro oprimir el rey contra Fueros y libertades del reino, sea libre el reino para ofrecerse a otro rey, fiel o infiel. De la abundante bibliografía en torno al mito de los fueros de Sobrarbe destaca la obra de Ralph A. Giesey, *If not not. The Oat of the Aragoneses and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton, Princeton University Press, 1968; más reciente, Antonio Peiró Arroyo, *El árbol de Sobrarbe. Los mitos de origen del reino de Aragón*, Zaragoza, Delegación del Gobierno en Aragón, 2005, pp. 47-52.
 2. Vid. el texto completo en Pascual Savall y Dronda y Santiago Penen Debesa, *Fueros, Observancias y...* op. cit., t. II, pp. 80-91.
 3. Es ilustrativo al respecto la opinión del historiador del derecho Jesús Morales Arrizabalaga referida a los Fueros de Sobrarbe: «Son falsos; pero no más que las explicaciones góticas o montañesas que sustentan el modelo político alternativo, el que presenta un Rey preexistente y necesario, elegido y protegido por los dioses y para el cual se inventan crónicas, narraciones y dinastías que le entronquen con la que se entendía era la raíz misma de la autoridad política hispana» (Jesús Morales Arrizabalaga, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, El Rolde, 2007, p. 72).

diplomáticos entre Londres y Madrid estaban rotos y se hacía necesario el concurso de terceros para sacar adelante determinadas cuestiones. Al señalarle los ingleses la dureza con la que los soberanos hispanos actuaban en los Países Bajos, cuya población reclamaba tenazmente el mantenimiento de sus privilegios, al igual que hacían los aragoneses, Guaras insistía en la peculiaridad del caso aragonés: mientras que los Países Bajos eran un dominio patrimonial de la monarquía, Aragón era originariamente un territorio libre en el que el rey era elegido por el pueblo a cambio de mantenerle sus privilegios. En memoria de aquel pasado, seguía argumentando, las Cortes del reino continuaban con la representación de la ceremonia de la elección —así interpretaba el acto de la jura de los fueros— para demostrar que el soberano recibía su autoridad sobre la base de este procedimiento y no por herencia o conquista¹.

Según todo esto, parece que puede afirmarse que el mito es en muchas ocasiones y en gran parte consustancial a la existencia y defensa de la identidad nacional y probablemente actúa de forma más eficaz que otros medios en la toma de conciencia de dicha identidad particular por parte de la población en general. El valor fundamental de la ley, la idea de pacto en la construcción monárquica, el Justicia como garante del sistema, etc. son ideas que han sido transmitidas a los aragoneses mucho más ventajosamente gracias a lo que de mito había en ellas. El mito, en definitiva, forma parte de la construcción de identidades, también de la aragonesa, construida en este específico terreno de lo legendario, frente al rey.

Más difícil de conceptualizar como uno de los elementos conformadores de la identidad aragonesa, hay sin embargo distintos indicios en el campo de la cultura. En este terreno no estaba presente en Aragón uno de los elementos que en otros territorios coadyuvaba a fomentar la identidad de sus gentes, una lengua propia. En la Edad Moderna, con el castellano como lengua dominante en la mayoría del territorio, coexistían el catalán, hablado en la zona lindante con Cataluña —buena parte de Ribagorza, la Litera, el bajo Cinca y el Bajo Aragón—, y la fabla aragonesa con sus variantes, cuyo ámbito territorial, amplio en la Edad Media tanto geográfica como socialmente, se iba reduciendo, limitado ya a los valles pirenaicos y el prepirineo². Pero había otros rasgos comunes con amplio calado en la sociedad, como el valor dado a la palabra, cuya fuerza era similar a la de un contrato escrito, el reconocimiento que en determinadas materias se hacía hacia la mujer, con un

-
1. Recogido en Angela de Benedictis, *Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna*, Bolonia, Il Mulino, 2001, p. 226.
 2. Da idea de la extensión social de la fabla en la Edad Media que la primera compilación de derecho aragonés hecha por el obispo de Huesca, Vidal de Canyellas, con una versión inicial en latín titulada *Liber in excelsis*, fuera traducida a romance aragonés, para facilitar su uso entre los profesionales del derecho y, sensu contrario, se constata el progresivo crecimiento del castellano en la Edad moderna, que el lenguaje utilizado por escribanos y notarios del norte de Aragón en sus protocolos sea este idioma.

margen de decisión muy superior al que tenía en otros ámbitos. También algo específico de los aragoneses la amplia autonomía de los hijos, cuya mayoría de edad se alcanzaba a los 14 años y sobre los que los padres no tenían la patria potestad, tal como se recogía explícitamente en las observancias —el texto que no deja lugar a dudas dice: «*de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*»— o el marco legal que amparaba la transmisión de la propiedad de padres a hijos, que otorgaba una casi total libertad a los padres para repartir la herencia y que permitía cobijar modelos tan distintos como el nombramiento de un heredero único, no necesariamente el primogénito, dominante en el tercio norte del reino y el reparto igualitario característico de la zona central del valle del Ebro y del sur del territorio.

¿Hasta qué punto se debilitaron estos elementos identitarios tras los sucesos de 1591 y las modificaciones forales del año 1592? Hay quienes, como el antropólogo Gaspar Mairal, sostienen que las bases sobre las que se sustentaban prácticamente desaparecieron, merced a la política de Felipe II, que acabaría de facto con la identidad política del reino¹. Otros, en cambio, sostienen que en el XVII siguen vivos todos ellos. No se produce ninguna modificación territorial y hay continuidad en el régimen aduanero; hay continuidad también en la exigencia de naturaleza para los cargos públicos, llevada incluso a situaciones límites, como poner en duda la condición de aragonés del titular de una de las casas nobiliarias de mayor prestigio y peso, Fernando de Aragón, duque de Villahermosa y conde de Luna, que hubo de presentar un memorial en las Cortes de 1646 reclamando la naturaleza para sí y para sus hijos²; sigue la exigencia del respeto a fueros y privilegios, con el mantenimiento de pulsos firmes entre los representantes del reino y la monarquía, como el pleito del capitán de Guerra, o entre los ciudadanos de la capital aragonesa y el propio monarca, mediando en ambos casos firmas presentadas por diputados y ciudadanos ante la Corte del Justicia de Aragón³; los cambios en las instituciones aprobados en las Cortes de 1592, que introdujeron novedades en algunas de ellas, caso de la Corte del Justicia o de la Diputación, ni eran una novedad en la Edad Moderna, ni modificaron sustancialmente su funcionamiento o cometido.

1. Vid. Gaspar Mairal Buil, *La identidad de los aragoneses*, Zaragoza, Egido, 1996, pp. 55-100.

2. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 452, ff. 814 y ss.

3. Sobre el pleito del Capitán de guerra vid. Christine Langé, *Pouvoir royal, pouvoir foral. La capitainerie générale et le pleito du capitaine de guerre en Aragón, XVI-XVII siècles*, Tesis doctoral leída en la Universidad de Toulouse-Le Mirail II, 1997; José Antonio Salas Auséns, «El Justicia de Aragón: un oficial del rey en un tribunal del reino», en VV.AA., *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 47-58. «El conflicto de Zaragoza con Felipe IV» en Encarna Jarque Martínez, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias*, op. cit., pp. 382-393.

Lo que en muchas ocasiones se considera el fin de la identidad aragonesa no define sino la mayor estabilidad política del reino en el siglo XVII, es decir la desaparición de la alteración y del combate político frente al rey, en parte como consecuencia del avance del poder monárquico logrado a partir de 1591 y en parte debido al progresivo acomodo que la clase dirigente del reino encontró en los organismos dependientes de la Corona. Fue el caso de la progresiva, aunque en general modesta, presencia de aragoneses en distintos consejos de la monarquía de los Austrias y el de las trayectorias personales de funcionarios de la corte y aspirantes a regidurías en el reino de Castilla, de origen aragonés, que a su vez no renunciaban a la posibilidad de ocupar cargos en los oficios de la Diputación del reino o de la ciudad de Zaragoza¹.

Serían los Decretos de Nueva Planta, promulgados en 1707 por Felipe V, primer monarca de la dinastía de los Borbones, los que acabarían con el aparato institucional aragonés. Sin embargo, la mayor parte de los elementos de la identidad aragonesa pervivieron, amparados en el mantenimiento de ese rasgo trascendental de la especificidad aragonesa, el derecho privado, actualmente todavía en vigor para determinadas situaciones². En el siglo XIX, exceptuados los escritos románticos y de exaltados liberales, no se produciría un aragonesismo político al estilo catalán. La autonomía aragonesa tendría que esperar hasta el último tercio del XX para ser una realidad. No obstante esto, es decir sin nacionalismo político, lo cierto es que el aragonés siempre se ha reconocido con una identidad diferente a la del resto de sus vecinos dentro del territorio español: el territorio, la fortaleza del pasado político del reino transmitido por la historia, la fuerza del mito y las peculiaridades que el propio derecho dejó en la costumbre han sido los factores de la acendrada personalidad aragonesa.

1. Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, «Las carreras de los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragón (1540-1630)», en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 173-186; Xavier Gil Pujol, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en Pere Molas Ribalta y otros, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, pp. 21-64. Un buen ejemplo de esas trayectorias personales en Laurene Sánchez, *La correspondance de Jerónimo Dalmao y Casanate, agent de la Députation du royaume d'Aragon à Madrid: un témoignage historique et informatif (1615-1625)*, Tesis doctoral dirigida por Pierre Civil, leída en Sorbonne Nouvelle-Paris III, abril de 2006.
2. Sobre las dudas e imprecisiones de los límites de los Decretos de Nueva Planta y sus consecuencias sobre la foralidad, vid. Jesús Morales Arrizabalaga, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón...*, op. cit., pp. 119-171. Las pervivencias forales y los cambios procesales tras los decretos de Nueva Planta en Juan Francisco La Ripa, *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón...*, op. cit., Zaragoza, 1764.